



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Exp. AA20-C-2024-000512

Magistrada Ponente: **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS**

En el juicio por exclusión de socios incoada por ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por la sociedad mercantil **INVERSIONES FARMAX 2030, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, el 31 de enero de 2019, bajo el número 18, Tomo 23-A SDO, representada judicialmente por los abogados Oscar Borges Prim, Diurkin Bolívar Lugo, Indira Amarista Aguilar, María de los Ángeles Machado y Roxana Coromoto Marcano, titulares de las cédulas de identidad números V-12.765.759, V-12.956.163, V-13.538.141, V-6.217.505 y V-13.608.295, en su orden, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 91.625, 97.465, 93.181, 197.893 y 80.041, respectivamente, contra los ciudadanos **VERUSKA HIRAY APONTE GAVIDIA** y **JESÚS MARÍA GAVIDIA PÉREZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-13.400.253 y V-7.907.563, respectivamente, sin representación judicial acreditada en autos; el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 17 de junio de 2024, dictó sentencia en la cual declaró sin lugar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandante, improcedente la confesión ficta de la parte demandada e

inadmisible la demanda, en consecuencia, confirmó el fallo de primera instancia del 1° de agosto de 2023.

El 28 de junio de 2024, el representante judicial de la parte demandante, anunció recurso extraordinario de casación contra la precitada decisión de alzada, el cual fue admitido por el juzgado superior el 1° de agosto de 2024.

El 6 de agosto de 2024, el Alguacil de esta Sala dejó constancia de haberse recibido el expediente identificado con el alfanumérico AP71-R-2023-000577, proveniente del Juzgado Superior anteriormente identificado, al cual se le dio entrada en el Libro de Registro.

El 18 de septiembre de 2024, el Alguacil de esta Sala dejó constancia de que se recibió el escrito de formalización del recurso de casación.

El 18 de octubre de 2024, se dio cuenta en la Sala de haberse recibido el expediente, y se designó ponente a la Magistrada Doctora **CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 31 de octubre de 2024, la Secretaría de esta Sala practicó el correspondiente cómputo, dejando constancia de que el escrito de formalización del recurso extraordinario de casación anunciado fue consignado en tiempo hábil, sin que hasta la presente fecha se haya presentado el escrito de impugnación.

Concluida la sustanciación del recurso y cumplidas las demás formalidades, la Sala pasa a decidir en los términos que a continuación se expresan:

DENUNCIA POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

Única

Con fundamento en los artículos 312 y 313 ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción por la recurrida de los artículos 243 y 244 del mismo código procesal, y de los artículos 2, 7, 21, 25, 26, 49, 51, 257 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por incurrir en el vicio de inmotivación.

El formalizante se fundamenta en lo siguiente:

“En este mismo orden, el presente recurso de casación se fundamenta en los artículo 312 y 313, en concordancia con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, que establecen:(...)”

CAPITULO IV

DE LA SENTENCIA OBTETO DEL PRESENTE RECURSO Y SU VIOLACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL

A los fines de un mayor entendimiento de lo que se denuncia a través del presente recurso de casación, a continuación el contenido parcial de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Séptimo (7º) en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas:

‘Visto lo anterior, resulta patente para quien suscribe que, en el presente juicio, la petición de la empresa demandante es contraria a derecho, ya que la misma no se subsume en el supuesto de hecho de la norma invocada, siendo que en el caso de marras, la demandante pretende la exclusión de socios de una sociedad anónima (de capital) sustentada en una norma que regula expresamente la exclusión de socio para sociedades de naturaleza personal como lo son las de en nombre colectivo o en comandita y así lo enuncia el artículo 337 del Código de Comercio. Por lo tanto, se advierte diáfano que en el *sub lite*, no fue colmado el tercer extremo de ley aludido deviniendo improcedente la confesión ficta de la parte demandada y así se establece.

En concatenación con lo argüido en las líneas que anteceden, habiendo sido constatado en autos que, la demanda impetrada por la empresa INVERSIONES FARMAX, 2030 C.A. es contraria a derecho, se revela asimismo, que tampoco satisfaría los requisitos de admisibilidad del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, así como la vasta jurisprudencia relativa a la admisión de la demanda y el acceso a la justicia mediante el proceso como su instrumento fundamental (Art.257 constitucional).

(...)

De la misma manera, está alzada, considerada idóneo señalar que, aún cuando la estructura dinámica del sistema jurídico permite a los jueces hacer uso de cierto margen de discrecionalidad en los casos de integración normativa empleando medios alternativos al derecho positivo como la analogía jurídica y los principios, ello no se traduce en una facultad de transformar preceptos normativos claros y determinados; ya que, en materia de la interpretación analógica, su aplicación habrá de depender de situaciones particulares cuyo supuesto no esté contemplado expresamente en la ley difiriendo de la que sí estaría prevista, solo en aspectos jurídicos y relevantes; mientras que los principios de derecho, como lo sería el principio de igualdad invocado por la parte recurrente en alzada, aunque sirven como base axiológica en la que se funda un ordenamiento jurídico y de dirección para buscar la solución a una controversia; por sí mismos no pueden imponer que un supuesto normativo especial, le sea aplicable a cualquier otro de distinta naturaleza, incurriendo en un total yerro, como lo sería el caso de aplicar por analogía y/o en virtud de principios de igualdad o por el derecho de libre asociación, el artículo 337 del Código de Comercio a una sociedad mercantil anónima, cuando este regula expresamente otros casos, bajo el argumento de vetustez y anacronismo del compendio normativo mercantil preconstitucional’.

Transcrito lo anterior, resulta poco efectivo en el caso que nos ocupa, fraccionar o desfragmentar la presente decisión; pues como es de clara observación, su fundamentación se erige por completo y de manera exclusiva, en lo que ANACRÓNICA E INCONSTITUCIONALMENTE señala un Código de Comercio que, efectivamente contradice en gran parte, el espíritu, propósito y razón del Constituyente de 1999.

No es un capricho de esta representación –como lo ha querido hacer ver el juzgado recurrido- que a la luz de lo que consagra nuestro texto constitucional resulte violatorio lo dispuesto en el Código de Comercio en relación a la imposibilidad de excluir a un socio de una compañía anónima, como es el

caso.

Nuestro Código de Comercio al haber sido reformado por última vez en el año 1955 desconoce el imperio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, principalmente el derecho de igualdad ante la ley, ya que no es lógico que, el Código de Comercio permita a unas compañías la exclusión de un socio malicioso o dañino para el ejercicio económico de la empresa, y a otras no.

En este orden, que uno de los órganos del poder público, como es el caso de poder judicial, contradiga expresamente derechos fundamentales como los señalados arriba, y por ende la supremacía constitucional, necesariamente violenta el pacífico ejercicio de los derechos y por ende la pacífica convivencia que reposa en lo que estatuye el artículo 2 Constitucional.

En este orden, se recuerda que la Constitución Nacional obliga a todos los jueces de la República a garantizar la integridad de su texto, cuando resulte contradictorio a lo que establece la ley, esto se conoce como Control Difuso y se encuentra consagrado en el artículo 334. Situación que contradice sorprendentemente el Tribunal Superior al señalar que esto es una facultad discrecional del operador de justicia, que 'no se traduce en una facultad de transformar preceptos normativos claros y determinados'.

No desconocemos que estamos ante una norma clara y determinada (Código de Comercio), sin embargo esta norma ES INCONSTITUCIONAL motivado a su pre constitucionalidad; y es deber del juez desaplicarla para garantizar la debida aplicación de los derechos fundamentales. NO ES DISCRECIONAL, ES UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ; situación que fue desconocida en el caso de autos, como lo fueron los derechos constitucionales referidos al inicio ASÍ SE SEÑALA EXPRESAMENTE.

CAPÍTULO V

DEL VICIO DE INMOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Se puede evidenciar del cuerpo de la sentencia recurrida, como el Juzgado Superior se limita a 'considerar acertada' la decisión del Tribunal de Primera Instancia, a espaldas de lo que establece la Constitución Nacional.

En este sentido, haciendo énfasis en el tema de inmotivación de sentencia, la doctrina establece que: (...)

Siendo esto así, se evidencia del caso que nos ocupa que, el contenido de la sentencia adolece ciertamente del vicio de inmotivación, al estar fundada en normas de carácter legal que violenta derechos constitucionales, como el principio de igualdad ante la ley, limitándose a la observancia de una ley que no se ajusta a nuestra norma constitucional. ASÍ SE SOLICITA FORMAL Y MUY RESPETUOSAMENTE SEA CONSIDERADO POR ESTA SALA”.

Para decidir, la Sala observa:

Alegó el formalizante que el tribunal superior al declarar inadmisibile la demanda de exclusión de socios, por no ser aplicable el supuesto de hecho previsto en el artículo 337 del Código de Comercio en una sociedad anónima, incumplió con lo consagrado en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que *“a la luz de lo que consagra nuestro texto constitucional resulte violatorio lo dispuesto en el Código de Comercio en relación a la imposibilidad de excluir a un socio de una compañía*

anónima”, “principalmente el derecho de igualdad ante la ley”, incurriendo en el vicio de inmotivación, al “considerar acertada la decisión del Tribunal de Primera Instancia, a espaldas de lo que establece la Constitución Nacional”.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que, el recurso de casación persigue la nulidad del fallo de alzada o de única instancia dictado en contravención de la ley. Sus efectos radicales y anulatorios en el proceso, ponen de manifiesto la importancia de este medio de impugnación, que sólo procede por los motivos previstos en los ordinales 1° y 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, la formalización constituye el acto procesal en el cual el recurrente expone los motivos por los cuales pretende obtener la nulidad del fallo recurrido. El artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, impone una serie de requisitos, con el objeto de que la formalización contenga las especificaciones y razonamientos lógicos necesarios para la comprensión de las denuncias.

El ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, prevé las diversas modalidades en que pueden verificarse los defectos de actividad o error en el procedimiento que determinan la nulidad del fallo recurrido, el cual comprende los quebrantamientos de formas sustanciales de los actos con menoscabo del derecho de defensa, y el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 243 del mismo código procesal. Y el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, prevé los errores de juzgamiento que puede cometer el juez al dictar su decisión, sea por errónea interpretación, falsa aplicación, falta de aplicación o violación de una máxima de experiencia. Estos quebrantamientos de ley consisten en: a) error de derecho propiamente dicho, que se verifica en la interpretación y aplicación de las normas sustantivas o adjetivas para resolver el asunto debatido; b) el error de derecho al juzgar los hechos, que comprende la infracción de las normas que regulan: b.1) el establecimiento de los hechos, b.2) la apreciación de los hechos, b.3) el establecimiento de las pruebas, y b.4) la apreciación de las pruebas; y, c) los errores de hecho o de percepción en el juzgamiento de los hechos, que conducen por vía de consecuencia a un error de derecho, que son los tres casos de suposición falsa previstos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil: c.1) atribuir a un acta o instrumento del expediente menciones que no contiene, c.2) establecer hechos positivos y precisos con pruebas que no existen, y c.3) fijar hechos con pruebas inexactas.

En tal sentido, el formalizante debe razonar de forma clara y precisa en qué consiste la infracción, esto es, señalar cómo, cuándo y en qué sentido se produjo. Pero, en la denuncia por infracción de ley, además de cumplir con lo precedentemente señalado, debe también indicar si la norma fue infringida por errónea, falsa o falta de aplicación, así como demostrar que el error de juicio fue determinante en el dispositivo del fallo.

Ahora bien, la Sala, extremando en sus funciones en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantiza a las partes una justa resolución de la controversia, expedita y sin dilaciones indebidas y en virtud de tratarse de una denuncia por defecto de actividad, la Sala pasará a su análisis, a los fines de verificar el vicio de inmotivación que se le indilga a la sentencia recurrida.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, es requisito de toda sentencia que los juzgadores establezcan en sus fallos los motivos de hecho y de derecho en los cuales se fundamentan para arribar a determinada conclusión jurídica.

Ahora bien, a fin de corroborar lo denunciado por el recurrente, la Sala pasa a transcribir los extractos pertinentes de lo decidido por la alzada en su fallo, en los siguientes términos:

“De acuerdo a la jurisprudencia arriba aludida, el requisito restante para la confesión ficta, consiste en el análisis de la petición de la parte demandante en juicio para determinar si la misma es o no contraria a derecho, y en ese sentido, esta superioridad debe remontarse al contenido del escrito de demanda, en el cual, la petición de INVERSIONES FARMAX 2030, C. A., sería la exclusión de los socios Veruzka Hiray Aponte Gavidia y Jesús María Gavidia Pérez, con sustento en el supuesto de hecho establecido en el artículo 337 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Código de Comercio

Sección VIII

De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de las sociedades

Parágrafo 1°

De la exclusión de socios

Artículo 337 Pueden ser excluidos de la sociedad en nombre colectivo y en comandita:

1. *El socio que constituido en mora no paga la cuota social,*
2. *El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administración o en la contabilidad; que se ausenta y requerido no vuelve, ni justifica la causa de su ausencia.*
3. *El socio solidariamente responsable que se ingiera en la administración, cuando no está facultado para ello, o que contraviene las disposiciones de los artículos 232 y 233 o que es declarado en quiebra, entredicho o inhabilitado.*

El socio excluido no queda libre de los daños y perjuicios que hubiere causado.

De acuerdo al contenido de la norma arriba citada, resulta imperativo hacer referencia a la definición y características de las sociedades que, particularmente, menciona el precepto normativo imputado como el sustrato de la acción de marras, y así se tiene que:

La SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, ha sido definida por la doctrina como el tipo de organización en la cual, su mayor importancia recae en la persona de los socios y por tal motivo, las partes de interés, forma en que se divide el capital social, no son transferibles libremente y los socios responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales (artículos 200, 201, 227 y 228 del Código de Comercio).

En este tipo de sociedades, por su naturaleza, sólo pueden formar parte, en principio, personas físicas, siendo tradicionalmente considerada como una sociedad de personas; y si bien el Código de Comercio, no contiene asentado expresamente esa exigencia, de otras normas se desprendería referencias a cuestiones relativas sólo a personas naturales (Artículos. 341 y 342 ibidem) erigiéndose definitivamente en un contrato, en donde se desarrolla una actividad comercial (actos de comercio), que funciona bajo una razón social y comporta una rigurosa responsabilidad para los socios.

Por su parte, en cuanto a LA SOCIEDAD EN COMANDITA, definida esta como una compañía en donde las obligaciones están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios llamados solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios llamados comanditarios; Morles citando a Garrigues, ha resaltado que, doctrinariamente, y desde el punto de vista legislativo, ésta se entiende como una subespecie de la sociedad colectiva, al ser una sociedad predominante personalista, en donde se cumplen reglas de correspondencia entre gestión y responsabilidad (entre comanditantes y comanditarios) y de no transmisibilidad de las partes sociales sin el consentimiento de los socios.

Asimismo, advierte la opinión de los principales autores patrios en la especialidad mercantil, en consonancia con la legislación vigente que, en este tipo de sociedades, el socio no puede separarse de ésta en forma voluntaria, a menos que ello haya sido convenido expresamente en el contrato social, mientras que aquel, podría ser excluido –sin que se extinga la sociedad- según los casos establecidos en el artículo 337 del Código de Comercio.

En contraste con la naturaleza personalista de las sociedades referidas por la norma sub *examine*, se encuentran las *sociedades de capital*, como las compañías anónimas, en donde las obligaciones sociales se encuentran garantizadas por un capital determinado y en las que los socios sólo están obligados por el monto de la acción; de allí que sean concebidas como ‘un capital con personalidad jurídica’, siendo por tanto, cuando menos lógico que, la -separación o supuestos de ‘exclusión’ de los asociados en este tipo de sociedades mercantiles sean claramente distintos a los concernientes a las sociedades aludidas supra, - conforme apunta artículo 295 de Código de Comercio-, cuando el socio haya dejado de pagar cuotas de acciones suscritas.

Visto lo anterior, resulta patente para quien suscribe que, en el presente juicio, **la petición de la empresa demandante es contraria a derecho**, ya que la misma no se subsume en el supuesto de hecho de la norma invocada, siendo que en el caso de marras, la demandante pretende la exclusión de socios de una sociedad anónima (de capital) sustentada en una norma que regula expresamente la exclusión de socio para sociedades de naturaleza personal como lo son las de en nombre colectivo o en comandita y así lo enuncia el artículo 337 del Código de Comercio. Por lo tanto, se advierte diáfano que en el *sub lite*, no fue colmado el tercer extremo de ley aludido deviniendo improcedente la confesión ficta de la parte demandada y así se establece.

En concatenación con lo argüido en las líneas que anteceden, habiendo sido constatado en autos que, la demanda impetrada por la empresa INVERSIONES FARMAX, 2030 C.A. es contraria a derecho, se revela asimismo, que tampoco satisfaría los requisitos de admisibilidad del artículo 341 del Código de

Procedimiento Civil, así como la vasta jurisprudencia relativa a la admisión de la demanda y el acceso a la justicia mediante el proceso como su instrumento fundamental (Art.257 constitucional).

(...)

De la misma manera, está alzada, considerada idóneo señalar que, aún cuando la estructura dinámica del sistema jurídico permite a los jueces hacer uso de cierto margen de discrecionalidad en los casos de integración normativa empleando medios alternativos al derecho positivo como la analogía jurídica y los principios, ello no se traduce en una facultad de transformar preceptos normativos claros y determinados; ya que, en materia de la interpretación analógica, su aplicación habrá de depender de situaciones particulares cuyo supuesto no esté contemplado expresamente en la ley difiriendo de la que sí estaría prevista, solo en aspectos jurídicos y relevantes; mientras que los principios de derecho, como lo sería el principio de igualdad invocado por la parte recurrente en alzada, aunque sirven como base axiológica en la que se funda un ordenamiento jurídico y de dirección para buscar la solución a una controversia; por sí mismos no pueden imponer que un supuesto normativo especial, le sea aplicable a cualquier otro de distinta naturaleza, incurriendo en un total yerro, como lo sería el caso de aplicar por analogía y/o en virtud de principios de igualdad o por el derecho de libre asociación, el artículo 337 del Código de Comercio a una sociedad mercantil anónima, cuando este regula expresamente otros casos, bajo el argumento de vetustez y anacronismo del compendio normativo mercantil preconstitucional y así se establece.

De lo anterior se desprende que no resulta correcto conferirle un tratamiento desigual a supuestos fácticos que ostenten un contenido semejante y que posean un marco jurídico equiparable, pero debe **aclararse que igualdad no constituye sinónimo de identidad**, por lo que también sería violatorio del principio de igualdad darle un tratamiento igualitario a supuestos que sean distintos. En otras palabras, no se debe asimilar a los distintos, y no se deben establecer diferencias entre los Iguales (*sentencia n° 266/2006, de 17 de febrero*)

Siguiendo el curso de la delaciones efectuadas por la representación judicial de la parte demandante ante esta superioridad, debe insistirse que, en el fallo recurrido, el tribunal de instancia expresó las motivaciones en las que sustentó su decisión; en consecuencia, mal podría haber incurrido en el vicio de inmotivación delatado por la apelante, ya que éste requiere la ausencia total del fundamentos, o que estos se destruyan unos con los otros por existir entre ellos discrepancias graves e irreconciliables, lo cual, no se verificó en la sentencia objetada. De igual manera, debe apuntarse que, del estudio de la recurrida, no pudo constatar quien suscribe, ninguna otra violación de derechos que revistan la gravedad que pretendería la demandante que fuera declarado por este tribunal superior y así se establece.

En razón de los argumentos de hecho y de derecho explanados en la presente causa, esta superioridad considera que, la demanda de exclusión de socios de una sociedad mercantil anónima, con fundamento al contenido del título de artículo 337 del Código de Comercio, es contraria a derecho, toda vez que la petición no se subsume en el supuesto de hecho de la norma invocada, y por ende, la misma se imbrica en uno de los supuestos de inadmisibilidad del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de ello, debe declarar INADMISIBLE la demanda de EXCLUSIÓN DE SOCIOS, impetrada por INVERSIONES FARMAX 2030, C. A., en contra de los ciudadanos VERUZKA HIRAY APONTE GAVIDIA Y JESÚS MARÍA GAVIDIA, y así se decide”.

De la anterior transcripción del fallo recurrido, la Sala observa lo siguiente:

- Que el tribunal superior al analizar el segundo requisito de la confesión ficta, estableció que la petición de la empresa demandante en el libelo de la demanda es contraria a derecho, por no subsumirse su

pretensión de exclusión de socios de una sociedad anónima en el supuesto de hecho del artículo 337 del Código de Comercio, ya que *“regula expresamente la exclusión de socio para sociedades de naturaleza personal como lo son las de en nombre colectivo o en comandita”*.

- Que *“la estructura dinámica del sistema jurídico permite a los jueces hacer uso de cierto margen de discrecionalidad en los casos de integración normativa empleando medios alternativos al derecho positivo como la analogía jurídica y los principios, ello no se traduce en una facultad de transformar preceptos normativos claros y determinados”*.

- Que *“el principio de igualdad invocado por la parte recurrente en alzada, aunque sirven como base axiológica en la que se funda un ordenamiento jurídico y de dirección para buscar la solución a una controversia; por sí mismos no pueden imponer que un supuesto normativo especial, le sea aplicable a cualquier otro de distinta naturaleza, incurriendo en un total yerro, como lo sería el caso de aplicar por analogía y/o en virtud de principios de igualdad o por el derecho de libre asociación, el artículo 337 del Código de Comercio a una sociedad mercantil anónima, cuando este regula expresamente otros casos, bajo el argumento de vetustez y anacronismo del compendio”*.

De acuerdo con lo expuesto por el tribunal superior, la parte demandante sociedad mercantil INVERSIONES FARMAX 2030, C.A., fundamentó su demanda de exclusión de socios en el artículo 337 del Código de Comercio, cuando el contenido de la norma consagra expresamente es la exclusión de socios en las compañías en comanditas y en la de nombre colectivo, y no en las sociedades de carácter capital como son las compañías anónimas, asimismo, estableció que es un total yerro, aplicar los principios de igualdad o el derecho de libre asociación, por lo que estimó conducente la inadmisibilidad de la demanda por ser contraria a derecho, razonamientos que a todas luces permiten a esta Sala el control de legalidad del fallo hoy objeto de estudio.

Ahora bien, el contenido del encabezado del artículo 337 del Código de Comercio, claramente puede leerse que: *“Pueden ser excluidos de la sociedad en nombre colectivo y en comandita.”*, por lo cual puede colegirse que solo en las sociedades personales, es decir, en nombre colectivo y comandita, pueden ser excluidos los socios por conducta impropia (Ver: Código de Comercio comentado. Juan Garay y Miren

Garay, Febrero 2013, pág. 197).

De manera que, el pronunciamiento del tribunal superior dio respuesta motivada y fundada en derecho, ya que al ser la compañía accionante de naturaleza jurídica, compañía anónima, la normativa legal del Código de Comercio, aplicable a este tipo de sociedad no establece esa posibilidad de exclusión de socios y menos aún que se establezca esa facultad a la compañía anónima respecto a alguna de los socios que la constituyen, razonamiento de acuerdo al contenido y extensión de la pretensión planteada y que sirve de sustento al dispositivo de la decisión.

Adicionalmente, esta Sala observa que la juez del tribunal superior estableció que no podía aplicar por analogía los principios de igualdad o el derecho de libre asociación contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 337 del Código de Comercio, bajo el argumento de la demandante de vetustez y anacronismo del compendio mercantil, cuando tal norma preconstitucional regula expresamente los casos en que debe aplicarse en las sociedades en nombre colectivo y comandita, no en una sociedad mercantil anónima, razonamiento del juzgador que al margen de la discrecionalidad, resulta acertado y acorde a los principios previstos en nuestra Constitución.

En consecuencia, esta Sala declara improcedente la denuncia bajo análisis. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones de hecho y de Derecho antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara:

SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación anunciado y formalizado por la parte demandante, contra la sentencia dictada, el 17 de junio de 2024, por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Se **CONDENA** en costas del recurso extraordinario de casación al recurrente, de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Particípese de dicha remisión al Juzgado Superior ya mencionado, como lo prevé el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Años: 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

Magistrado Presidente de la Sala,

HENRY JOSÉ TIMAURE TAPIA

Magistrado Vicepresidente,

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ PARRA

Magistrada Ponente,

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

Secretario,

PEDRO RAFAEL VENERO DABOÍN

Exp. AA20-C-2024-000512

Nota: Publicado en su fecha a las

Secretario,